



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 8 de febrero de 1947

Núm. 39

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>Rectificación de nombre.</b> —Orden de 3 de febrero de 1947 por la que se rectifica el nombre del Teniente Remontista señor Aguayo Cámara ... .. .	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<b>DECRETO</b> de 5 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación a don Faustino Santalices Pérez ... .. .		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
918		<b>Orden</b> de 4 de enero de 1947 por la que se declara extinguido el Juzgado Especial creado por la Ley de 11 de julio de 1941 para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones Religiosas ... .. .	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<b>DECRETO</b> de 24 de enero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase don Eduardo Sánchez-Vega y Malo ... .. .		922	
918		<b>Otra</b> de 3 de febrero de 1947 por la que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Abogados de España	
<b>Otra</b> de 24 de enero de 1947 sobre transmisión de pensión a doña Vicenta Landete Carpio, madre del Sargento de la Guardia Civil don Manuel Martínez Landete ... .. .		922	
918		<b>Otra</b> de 1 de enero de 1947 por la que se jubila, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 27 de septiembre de 1940, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan ... .. .	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		927	
<b>RECTIFICACION</b> al Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1936, sobre colonizaciones de interés local, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947 ... .. .		919	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Otra</b> de 11 de enero de 1947 por la que se nombran con carácter definitivo Aspirantes a Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Sección femenina del Cuerpo de Prisiones a las setenta y una alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios que se relacionan y autorizando a la Dirección General de Prisiones para ir las destinando en las vacantes que existen en la actualidad y en las que se vayan produciendo en lo sucesivo ... .. .	
<b>Orden</b> de 22 de enero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Guixeres Niñeroia contra resolución de la Dirección General de Marruecos y Colonias de 15 de septiembre de 1944 ... .. .		928	
919		<b>Otra</b> de 11 de enero de 1947 por la que causan baja definitiva en la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones las Auxiliares Penitenciarias de segunda clase, con carácter de interinas, que se mencionan ... .. .	
<b>Otra</b> de 29 de enero de 1947 por la que se nombra Ayudante Técnico Industrial en la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Vicente Ema Díaz ... .. .		928	
920		<b>Otra</b> de 17 de enero de 1947 por la que se promueve para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Granada a don Ricardo Rodríguez Hernández	
<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don César Escrivá de Romani, en nombre y representación de don César Cort Boti, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de diciembre de 1945 ... .. .		929	
920		<b>Otra</b> de 29 de enero de 1947 por la que se jubilan en las fechas que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan ... .. .	
<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para que por sus Habilitados provinciales se perciban las cantidades a librar a los mismos para adquisición de material no inventariable ... .. .		929	
921		<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Sada (La Coruña), don Manuel Villar Paz ... .. .	
<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que se promueve a doña Vicenta Gllaranz de la Rosa a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos ... .. .		929	
921		<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Angel Frías García ... .. .	
<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Portero del Consejo de Estado Diego Fernández Sánchez ... .. .		929	
921		<b>Otra</b> de 1 de febrero de 1947 por la que se nombra a don Domingo López Jiménez, don José Pardávila Pérez, don Francisco Falcón Llerena y don Diego Martínez Haro Celadores de Puerto y Pesca en nuestra Zona de Protectorado de España en Marruecos ... .. .	
921		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<b>Destinos.</b> —Orden de 31 de enero de 1947 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española, en vacante de su empleo, a los Capitanes Médicos don Manuel Fernández Sánchez y don José Rivera Ramos ... .. .		930	
922		<b>Orden</b> de 24 de enero de 1947 por la que se convocan a oposición las plazas que se citan en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid ... .. .	
<b>Otra</b> de 31 de enero de 1947 por la que pasan destinados en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes de la Escala Activa del Arma de Infantería que se relacionan ... .. .		930	
922		<b>Otra</b> de 27 de enero de 1947 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se cita de la Universidad que se menciona ... .. .	
		<b>Otra</b> de 27 de enero de 1947 por la que se declara desierta la oposición a las cátedras de Universidad que se indican	
		<b>Otra</b> de 29 de enero de 1947 por la que se nombra Profesor de Piano, Celesta y Timbres de la Orquesta Nacional a don Enrique Aroca y Aguado ... .. .	
		<b>Otra</b> de 29 de enero de 1947 por la que se asignan a los Profesores de la Orquesta Nacional las remuneraciones que se citan ... .. .	
		930	
		930	
		931	

	Págs.		Págs.
Orden de 29 de enero de 1947 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos de Universidad	931	obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, denunciadas de extravío	932
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección Central de Personal.—Negociado segundo).—</b> Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se mencionan para cubrir vacantes disponibles de Subalternos de Correos del sueldo anual que se detalla, turno de cesantes	932
Orden de 31 de enero de 1947 por la que se nombra Presidente de la Comisión oficial que ha de preparar y organizar los actos conmemorativos del Primer Centenario del Ferrocarril en España al Ilmo. Sr. D. Manuel María Arrillaga	931	<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.</b> Declarando excedente al Mozo Sereno Bombero del Archivo de Simancas	932
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Jubilando al Portero Domingo Andres Garcia, por cumplir la edad reglamentaria	932
Orden de 17 de enero de 1947 por la que se nombra Vocal representante del Instituto Social de la Marina en el Instituto Nacional de Previsión a don Antonio Pedrosa Latas	932	Jubilando voluntariamente a doña Pilar Cuesta Pérez, Inspectora de alumnas de la Escuela de Comercio de Madrid	932
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>ANEXO UNICO.—</b> Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—</b> Dirección General de Marruecos y Colonias.—Haciendo pública la inserción de			

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 5 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación a don Faustino Santalices Pérez.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en la disposición veintitrés, artículo tercero, del Real Decreto número ciento ochenta, de tres de enero de mil novecientos treinta y uno, en relación con el de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta, y en vacante producida por jubilación de don José Mensalve Sampedro,

**Nombro** Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de cuatro del actual para todos los efectos, a don Faustino Santalices Pérez, que desempeña actualmente el destino de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, como Administrador del Instituto Oftálmico Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 24 de enero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de 2.ª clase don Eduardo Sánchez-Vega y Malo.**

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase don Eduardo Sánchez-Vega y Malo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 24 de enero de 1947 sobre transmisión de pensión a doña Vicenta Landete Carpio, madre del Sargento de la Guardia Civil don Manuel Martínez Landete.**

Vacante, por fallecimiento, el día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis de doña Clotilde Javaloyes Galán, la pensión de cuatro mil quinientas pesetas anuales a que fué aumentada en quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la que le fué concedida en diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno de tres mil trescientas pesetas con sesenta céntimos, como viuda del Sargento de la Guardia Civil don Manuel Martínez Landete, asesinado por los rojos, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Vicenta Landete Carpio, madre del causante y legalmente pobre, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.—**Por reunir las condiciones legales exigidas y en virtud de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Vicenta Landete Carpio, madre del Sargento de la Guardia Civil don Manuel Martínez Landete, la pensión anual de cuatro mil quinientas pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Clotilde Javaloyes Galán, la cual percibirá a partir del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y mientras conserve su aptitud legal, por la Delegación de Hacienda de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RECTIFICACION al Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947.**

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Reglamento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38, correspondiente al día 7 de febrero de 1947, se rectifica en el sentido siguiente:

En el artículo cuarto, donde dice:

«Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado d) de dicho artículo ..... 300.000 pesetas.»

Debe decir:

«Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo ..... 300.000 pesetas.»

Asimismo en el penúltimo párrafo del artículo noveno, donde dice: «... que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria **realidad** de su realización.», debe decir: «... que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria **utilidad** de su realización.»

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Guixeres Niñerola contra resolución de la Dirección General de Marruecos y Colonias de 15 de septiembre de 1944.

Hmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Guixeres Niñerola contra resolución de la Dirección General de Marruecos y Colonias fecha 15 de septiembre de 1944;

Resultando que, al parecer, don Rafael Guixeres Niñerola, nombrado Curador colonial en 1935, fué dado de baja en el servicio como tal Curador nacional por disposición de la Junta Técnica del Estado de 6 de noviembre de 1937, instruyéndose posteriormente contra él expediente de depuración como funcionario, sin que consten los motivos de tal decisión;

Resultando que en 1.º de mayo de 1944, pendiente todavía de depuración el señor Guixeres Niñerola, solicitó de la Vicepresidencia del Gobierno le fuese abonado el 50 por 100 de sus haberes, que entendía le eran debidos como funcionario en depuración, al tiempo que pedía se ultimase la tramitación de dicho expediente;

Resultando que en 15 de septiembre de 1944, la Dirección General de Ma-

ruecos y Colonias, comunicó al interesado la propuesta del Juez Instructor del expediente de depuración, en la cual, haciendo constar que se ignoraban los motivos por los que se había ordenado la instrucción del expediente al señor Guixeres Niñerola, ya que no era funcionario, declaraba desvirtuados los cargos formulados contra él, añadiendo que no procedía el abono del 50 por 100 reclamado por no ser funcionario;

Resultando que contra tal decisión de la Dirección General reclamó el recurrente en 30 de noviembre ante la propia Dirección General, no obteniendo contestación, por lo que volvió a reclamar en 14 de febrero de 1945, ratificándose en 19 de febrero la Dirección General en su anterior acuerdo, contra el que el señor Guixeres Niñerola interpuso, en 7 de marzo de 1945, recurso que denomina de «alzada y agravios», ante la Vicepresidencia del Gobierno;

Resultando que no habiendo obtenido contestación a dicho recurso, el interesado interpuso, en 3 de diciembre de 1945, ante la Subsecretaría de la Presidencia, recurso que llama de queja, solicitando la pronta resolución de su expediente;

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección General de Marruecos y Colonias informó que, respecto a la forma del recurso interpuesto, no procedía su admisión, por no haberse interpuesto previamente el recurso de reposición; por estar excluida del recurso de agravios la disposición recurrida, ya que si ésta es la de 6 de noviembre de 1937, que decretó su baja en el servicio, es anterior a la de 18 de marzo de 1944, y si es la de 15 de septiembre de 1945, que resolvió su ex-

pediente de depuración, queda excluida del recurso de agravios, añadiendo, por lo que hace al fondo, que el interesado fué declarado cesante del cargo de Curador colonial por Orden de la Junta Técnica, en uso de las atribuciones que corresponden a dicho Organismo, y que el cargo de Curador fué suprimido posteriormente, sin que actualmente exista en los Territorios Coloniales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 en su artículo cuarto;

Considerando que lo que, en realidad, impugna don Rafael Guixeres Niñerola en su recurso de 7 de marzo de 1945, que llama de «alzada y agravios», no es la resolución de la Dirección General de Marruecos y Colonias de 15 de septiembre de 1944, que no hace otra cosa que transcribir la resolución del expediente de depuración, ni menos ésta en lo que tiene de tal, es decir, de resolución de un expediente de tal índole, ya que dicha resolución es completamente favorable al interesado, sino la referencia que contiene la decisión de la Junta Técnica de 6 de noviembre de 1937, por la cual se le separa del servicio;

Considerando que tal decisión no puede examinarse en vía de agravios, tanto por ser anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según ha reiterado este Consejo, el recurso de agravios no es procedente cuando se dirige contra disposiciones que no son más que simple repetición de resoluciones anteriores, contra las que no quepa dicho recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda: Que es improcedente el recurso de agravios interpuesto

por don Rafael Guixeres Ninerola contra Orden de la Dirección General de Marruecos y Colonias de 15 de septiembre de 1944.»

Lo que de Orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se nombra Ayudante Técnico Industrial en la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Vicente Ema Díaz.

Ilmo. Sr.: Como resultado del Concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de noviembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Ayudante Técnico Industrial de la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Vicente Ema Díaz, del Cuerpo de Ayudantes Industriales del Ministerio de Industria y Comercio, con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, cantidades consignadas en la sección octava, artículo primero, capítulo primero, grupo tercero del vigente Presupuesto Colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don César Escrivá de Romani, en nombre y representación de don César Cort Boti, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don César Escrivá de Romani, en nombre y representación de don César Cort Boti, Catedrático de la Escuela Su-

perior de Arquitectura de Madrid, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 22 de diciembre de 1945, por la que se aprobaba su destitución de la Presidencia del Tribunal de Exámenes de ingreso en la misma;

Resultando que convocados los examinados de la asignatura de «Dibujo arquitectónico elemental» para ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, en el curso 1944-45, en el día y hora señalados, se exigió a los mismos la presentación de la tarjeta de identidad, conforme se indicaba en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 23 de marzo de 1928, sin que un determinado alumno pudiera presentarla, alegando que obraba en poder de un funcionario ausente del local en aquel día;

Resultando que el referido alumno intentó obtener un duplicado del documento de referencia, lo que retrasó, al parecer, lo suficiente para que al intentar presentar el carnet requerido hubiese dado comienzo el ejercicio del examen, por lo que no fué admitido; explicando el caso al Director de la Escuela, que manifestó por medio de un funcionario, al Presidente del Tribunal examinador, señor Cort, que examinara al interesado, a lo que el señor Cort se negó, insistiendo en su petición el Director de la Escuela por escrito del siguiente día, contestado, verbalmente, por el señor Cort, también en sentido negativo; dando origen a un nuevo requerimiento escrito de la Dirección que, a su vez, fué contestado por el señor Cort, en oficio en que al mismo tiempo que afirmaba su postura negativa al requerimiento de la Dirección, solicitaba de ella la reunión del Claustro de Profesores para tratar del asunto;

Resultando que el Director de la Escuela Superior de Arquitectura dispuso que el señor Cort cesase como Presidente y Vocal del Tribunal para el que había sido nombrado;

Resultando que el ahora recurrente solicitó del Ministerio la formación de expediente para aclarar el incidente ocurrido, como así se hizo finalizándose por una resolución de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en la que se rectificó la decisión del Director de la Escuela al mismo tiempo que se amonestaba al señor Cort, para que en lo sucesivo cumplierse exactamente cuantas órdenes emanasen del Director de la Escuela a que pertenece;

Resultando que el señor Cort interpuso recurso de alzada contra la citada resolución, que fué confirmada por Orden de 22 de diciembre de 1945, contra la que interpuso recurso de reposición;

Resultando que por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, inter-

puso el recurrente recurso de agravios, alegando haberse cometido infracciones de forma y quebrantamiento de fondo de preceptos reglamentarios;

Resultando que a tenor de lo que dispone el núm. 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944, fué remitido dicho recurso al Ministerio de Educación, que evacuó informe a través de la Subsecretaría de dicho Departamento;

Resultando que devuelto el correspondiente expediente por el expresado Ministerio, se dió traslado del mismo al Consejo de Estado, a fin de que dicho alto Cuerpo Consultivo emitiese el informe que declara preceptivo el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que regula la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 24 de octubre y 30 de noviembre de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del propio año;

Considerando que la resolución negativa de este recurso está apoyada en razones de orden general, como son la necesidad de sostener y fomentar el espíritu de disciplina entre Directores y Profesores en los Centros de Enseñanza y el admitir un ponderado criterio de flexibilidad en la dirección de los asuntos de orden interior de los Centros docentes para evitar que pudiera en ciertos casos aquello de «summum Jus, summa injuria»;

Considerando que por lo que hace al caso concreto examinado, la base jurídica más firme en la que se apoya el recurrente para fundamentar su petición, es que no fué oído en la tramitación del expediente, alegación que no es admisible, pues el artículo 61 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 exceptiona la audiencia del interesado en casos de apercibimiento;

Considerando que el objeto de las tarjetas de identidad es exclusivamente acreditar la personalidad del alumno, y que acreditada la misma por el testimonio del Director de la Escuela, el excepticismo del señor Cort Boti parece exagerado y fundado en una interpretación errónea del sentido y alcance de la Real Orden que creó el carnet de identidad;

Considerando que las disposiciones de las Reglamentaciones particulares de las Escuelas han de ser interpretadas para su aplicación a los hechos, cualquiera que sea la categoría jurídica que objetivamente corresponda a los tales Reglamentos, por las correspondientes autoridades docentes en escala jerárquica hasta llegar

a la más elevada, y que en este sentido las resoluciones de las Direcciones Generales, que son manifestación de la autoridad superior delegada, poseen un valor normativo superior al de los Reglamentos particulares de los Centros de Enseñanza, a los cuales pueden interpretar, de suerte que determinen el alcance de los preceptos contenidos en los mismos, tal y como en el presente caso ha hecho la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica respecto al artículo 14 del Reglamento de la Escuela Superior de Arquitectura, que el recurrente alega.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acuerda: que procede desestimar el presente recurso de agravios interpuesto por don César Escrivá de Romaní, en nombre y representación de don César Cort Boti, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de diciembre de 1945, por la que se aprueba su destitución de la Presidencia del Tribunal de Exámenes de ingreso de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, de acuerdo con el informe emitido por dicho Departamento ministerial.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el núm. 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional,

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para que por sus Habilitados provinciales se perciban las cantidades a librar a los mismos para adquisición de material no inventariable.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. I. con fecha 25 de los corrientes, relativa a las cantidades a librar para la adquisición del material no inventariable, que precisa esa Dirección General para la buena marcha de sus Servicios,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar la relación que a continuación se transcribe y autorizar a esa Dirección General para que por sus Habilitados provinciales se perciban las cantidades a librar a los mismos para adquirir el material no inventariable, necesari-

rio durante el actual ejercicio económico, cuya cantidad anual se librará por dozavas partes (mensualmente) a dichos Habilitados y con cargo a la Sección primera, capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo del vigente Presupuesto de esta Presidencia del Gobierno.

#### Relación que se aprueba

Habilitado de material de:	PESETAS
Alava .....	3.250,00
Albacete .....	3.750,00
Alicante .....	3.000,00
Almería .....	3.000,00
Avila .....	3.750,00
Badajoz .....	3.000,00
Baleares .....	3.000,00
Barcelona .....	6.000,00
Burgos .....	3.750,00
Cáceres .....	3.250,00
Cádiz .....	3.000,00
Castellón .....	3.000,00
Ciudad Real .....	3.250,00
Córdoba .....	3.500,00
Coruña (La) .....	2.750,00
Cuenca .....	2.750,00
Gerona .....	2.750,00
Granada .....	3.500,00
Guadalajara .....	3.500,00
Guipúzcoa .....	3.000,00
Huelva .....	2.750,00
Huesca .....	3.500,00
Jaén .....	3.000,00
León .....	3.500,00
Lérida .....	3.000,00
Logroño .....	3.000,00
Lugo .....	3.000,00
Madrid .....	6.000,00
Málaga .....	2.750,00
Murcia .....	3.000,00
Navarra .....	3.750,00
Orense .....	3.000,00
Oviedo .....	3.500,00
Palencia .....	3.500,00
Palmas (Las) .....	2.750,00
Pontevedra .....	2.750,00
Salamanca .....	3.500,00
Santa Cruz de Tenerife ...	2.750,00
Santander .....	2.750,00
Segovia .....	3.750,00
Sevilla .....	2.750,00
Soria .....	3.750,00
Tarragona .....	2.750,00
Teruel .....	3.750,00
Toledo .....	3.250,00
Valencia .....	3.500,00
Valladolid .....	2.750,00
Vizcaya .....	3.500,00
Zamora .....	3.500,00
Zaragoza .....	3.500,00
Ceuta .....	2.375,00
Melilla .....	2.375,00
<b>TOTAL .....</b>	<b>170.000,00</b>

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Sres. Delegados de Hacienda de toda España.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se promueve a doña Vicenta Gilaranz de la Rosa a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Ilmo. Sr.: En vacante causada en trece del que cursa, por pase a la situación de supernumerario de doña María del Pilar García Álvarez,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a doña Vicenta Gilaranz de la Rosa a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas y antigüedad de catorce del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Portero del Consejo de Estado Diego Fernández Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Portero tercero de los Ministerios Civiles, adscrito al servicio del Consejo de Estado, Diego Fernández Sánchez, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria en su empleo,

Esta Presidencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria, por período no menor de un año ni mayor de diez, al Portero del Consejo de Estado Diego Fernández Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—  
P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 1 de febrero de 1947 por la que se nombra a don Domingo López Jiménez, don José Pardavila Pérez, don Francisco Falcón Llerena y don Diego Martínez Haro Celadores de Puerto y Pesca en nuestra Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar Celadores de Puerto y Pesca a:

Don Domingo López Jiménez, para Alcazarseguer.

Don José Pardávilla Pérez, para Ceuta.

Don Francisco Falcón Llerena, para Río Martín; y

Don Diego Martínez Haro, para Uad-Lau.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Destinos

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española, en vacante de su empleo, a los Capitanes Médicos don Manuel Fernández Sánchez y don José Rivera Ramos.

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española, en vacante de su empleo, a los Capitanes Médicos don Manuel Fernández Sánchez y don José Rivera Ramos, en situación de disponibles forzosos en Canarias, los cuales cesan en dicha situación y quedan en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 31 de enero de 1947.

DAVILA

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que pasan destinados en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes de la Escala Activa del Arma de Infantería que se relacionan.

Pasan destinados, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las, los Tenientes de la Escala Activa del Arma de Infantería que se relacionan, los cuales cesan en los destinos que se indican y quedan en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4):

Teniente de infantería don Bienvido López Gómez, del Grupo de Regulares Infantería Tetuán número 1.

Otro, don Luis Pita Alvarez, del Tercio Duque de Alba, II de La Legión.

Madrid, 31 de enero de 1947.

DAVILA

#### Rectificación de nombre

ORDEN de 3 de febrero de 1947 por la que se rectifica el nombre del Teniente Remontista señor Aguayo Cámara.

Con fecha 17 de enero próximo pasado se participa a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente: «Ilmo. Sr.: En relación de señalamiento de haberes pasivos de 28 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 11), aparece clasificado en veinticinco lugar el Teniente Remontista don Jesús Aguayo Cámara, con la cantidad de 862,50 pesetas mensuales a partir de primero de diciembre de 1946, y a percibir por la Delegación de Hacienda de Jerez de la Frontera. Y existiendo error en el nombre, toda vez que el suyo verdadero es el de José, de orden del Excmo. Sr. General Presidente tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de enero de 1947 por la que se declara extinguido el Juzgado Especial creado por la Ley de 11 de julio de 1941 para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones Religiosas.

Ilmo. Sr.: Cumplida la función encomendada al Juzgado Especial creado por Ley de 11 de julio de 1941 para inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones Religiosas, ampliada por Ley de 1 de enero de 1942 a valores mobiliarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se declara extinguida la jurisdicción de dicho Organismo Especial de la Administración de Justicia, cesando en su cometido los funcionarios adscritos al mismo y verificándose el archivo de documentos

ordenado por el artículo noveno de la Orden de 11 de octubre de 1941 en el del Tribunal Supremo, por cuya Presidencia podrán adoptarse las disposiciones que sean precisas en vista de cualquier solicitud que se presentare respecto a los autos, libros y efectos archivados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de febrero de 1947 por la que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Abogados de España.

Ilmo. Sr.: Iniciada, a instancia del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, la más completa sistematización de las normas fundamentales que tradicional y legalmente vienen rigiendo el ejercicio de tan noble profesión, sancionando e incorporando a la vez, a lo ya legislado, nuevos preceptos, fundados en las necesidades actuales, cuya conveniencia es notoria, y publicado el Estatuto de la Abogacía, por Decreto de 28 de junio último, ha dado digno remate a su labor la Comisión que ha realizado estos trabajos, articulando el Estatuto General de los expresados Colegios, en el que recogen los principios y disposiciones básicas a que habrán de ajustarse los de cada uno de ellos; visto el favorable informe emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado y de conformidad con su propuesta,

Este Ministerio se ha servido aprobar el presente

### ESTATUTO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Del ingreso en los Colegios de Abogados

Artículo 1.º Los Abogados que ingresen en un Colegio, quedan sometidos a estos Estatutos y al Estatuto General de la Abogacía.

Art. 2.º Son los Colegios de Abogados Corporaciones oficiales de carácter profesional, integrados por los que, poseyendo los requisitos legales exigidos para ello, y dedicándose habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados, sean admitidos para formar parte de los mismos.

Bajo el patrocinio general de San Raimundo de Peñafort, cada Colegio podrá, además, ser colocado bajo la advocación particular del Santo titular a que desee acogerse, conforme a la tradición o al derecho.

Art. 3.º Para ejercer la profesión de Abogado, es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados respectivo, o si no lo hay, estar inscrito en la Secretaría del Juzgado correspondiente y pagar la contribución correspondiente.

Art. 4.º Los que soliciten incorporarse a un Colegio de Abogados, acreditarán haber cumplido la edad de veintiún años, ser españoles, salvo en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo octavo del Estatuto general de la Abogacía, presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho, o testimonio notarial del mismo y certificación de antecedentes penales.

El que pretendiera incorporarse a un Colegio, si perteneciese con anterioridad a otro, podrá obtener la nueva incorporación, siempre que una a su solicitud certificación de este último comprensiva de los extremos siguientes: encontrarse inscrito en el mismo; ser o no ejerciente; estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubiesen sido repartidas; estar igualmente al corriente en el levantamiento de las cargas impuestas a los colegiados, y, finalmente, si fué objeto o no de la imposición de alguna corrección disciplinaria, con expresión precisa de cuál fuese ésta, en caso afirmativo.

El curso de las solicitudes de incorporación será suspendido cuando los interesados no acompañen los documentos necesarios o existan dudas respecto a su legitimidad o certeza, mientras no se reciban las acordadas o compulsas oportunas, y cuando aquéllos hubiesen dejado de satisfacer en otro Colegio las cuotas ordinarias o extraordinarias que les hayan sido impuestas, mientras no las satisfagan.

Art. 5.º Las solicitudes de incorporación serán denegadas, siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad señalada en el artículo cuarto; por no poseer la nacionalidad española, salvo casos de dispensa; por haber sido condenado a penas superiores a seis años, sin haber obtenido rehabilitación, o por estar suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de sentencia firme.

2.º Hallarse procesado.

3.º Haber sido condenado por Tribunal de Honor en razón de los actos u omisiones a que se refiere el número cuarto del artículo 9 del Estatuto general de la Abogacía.

4.º Haber sido expulsado de otro Colegio o suspendido en el ejercicio de la Abogacía, sin haber transcurrido el plazo de suspensión.

5.º Haber realizado actos o incurrido en omisiones que hagan desmerecer sensiblemente en el concepto social, aunque no constituyan infracciones del orden jurídico susceptibles de sanción.

Art. 6.º Podrán ejercer la profesión, sin necesidad de estar incorporados al Colegio, previa la habilitación del Decano y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales de edad y títulos, los Licenciados o Doctores en Derecho que sólo traten de defender asuntos propios o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En tales funciones, el Abogado será

amparado por el Colegio en iguales términos que cualquier otro colegiado y disfrutará de todos los honores y consideraciones que a los mismos son reconocidos.

Art. 7.º La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que en su caso considere oportunos, estimará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán denegadas.

Si la Junta de Gobierno denegase expresa o tácitamente o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de cinco días. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a los diez días, entendiéndose denegado la reposición si pasado este plazo nada se dijese.

Contra el acuerdo definitivo denegatorio podrá recurrir en súplica el interesado, en el plazo de ocho días, al Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, el cual resolverá en el término de diez días.

Contra lo resuelto por el Consejo General cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, debiendo entablarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, y resolverse, previa audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses. Se entenderá denegado si dentro de ese plazo no se dicta resolución por el Ministerio. A su vez, contra la resolución denegatoria cabrá el recurso de agravios, previsto en el artículo 15 del Estatuto general de la Abogacía.

Art. 8.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión, y, en todo caso, en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido dentro del año anterior al momento de la incorporación, en otro punto, satisfará, al darse de alta en el nuevo Colegio, además de los derechos de incorporación al mismo, una cuota extraordinaria igual a la fija de contribución oficial. Idéntica cuota y en igual momento satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver a actuar hallándose ya en ejercicio en otro, con excepción de los que habitualmente residen en el territorio del Colegio al que pretendan reincorporarse. El pago de esta cuota es inaplazable.

No obstante lo expresado, podrán establecerse reciprocidades entre los Colegios para disminuir el pago de estas cuotas.

Art. 9.º Los colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas dentro de los plazos señalados, serán eliminados de las listas del Colegio, perdiendo todo derecho del colegiado, hasta que satisfaga dichas cuotas y las sucesivas que se hubieran impuesto a los demás colegiados durante el mismo tiempo de eliminación.

Art. 10. Los Abogados vendrán obligados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las altas y bajas en el ejercicio de la Abogacía, a las que el Secretario dará el curso debido, facilitando gratuitamente a los colegiados que lo pidieran, una certificación que lo acredite.

El Secretario del Colegio, remitirá al principio de cada año a todos los Jueces y Tribunales de su territorio, así como a los Jefes de Prisión, una relación comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. La lista será adicionada mensualmente con las modificaciones por nuevas altas y bajas que debe contener.

Un ejemplar de estas listas estará permanentemente expuesto en las Salas de Toga de los Juzgados y Tribunales incluidos en la circunscripción del Colegio.

A los Abogados que en aquella estuviesen incluidos no puede exigírseles otro comprobante para el ejercicio de la profesión.

A los Abogados que en ella no figuren ni presentasen la certificación a que se refiere el final del primer párrafo de este artículo, se les exigirá por las Secretarías respectivas de los Juzgados y Tribunales, que exhiban certificación de hallarse incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no lo presentaren se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendiesen actuar, comunicándolo lo más rápidamente a la Junta de Gobierno, salvo en el caso a que se refiere el artículo 6.º de los presentes Estatutos.

## CAPITULO II

### Derechos y obligaciones de los Colegiados

#### SECCIÓN PRIMERA

#### En relación con el Colegio y con los demás Colegiados

Art. 11. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que con carácter general se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalen, tanto para sostener las propias del Colegio, como para atender a las del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, así como las que, para fines de mutualidad, viudedad, orfandad u otras, se establezcan por este último Organismo.

Art. 12. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio, traslado de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos.

Los Colegios de Abogados a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía, de 28 de junio de 1946, no podrán subsistir si 20, por lo menos, de los profesionales que lo constituyen, no residen en la localidad donde éste radique.

Art. 13. Queda prohibido a los Abogados la publicación de anuncios relativos al ejercicio de su profesión.

Art. 14. Igualmente se prohíbe a los Abogados, que firmen escritos en asuntos

confiados a Agencias de negocios, oficinas gestoras o Consultorios, o emitan, sin previa autorización de la Junta de Gobierno, dictámenes gratuitos en revistas profesionales.

Art. 15. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero, pero deberán pedir previamente su venia.

Art. 16. Los colegiados tendrán derecho a usar de la biblioteca, a participar en las labores de cultura y a disfrutar, en suma, de las facultades y prerrogativas del Colegio que les son reconocidas en todo el articulado de estos Estatutos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De su relación con los Tribunales

Art. 17. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete, de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, salvo los especialmente autorizados, excepción hecha de las insignias que usarán los miembros de la Junta de Gobierno cuando en tal concepto concurran a la apertura de Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar.

Art. 18. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales de cualquier jurisdicción, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informan, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

El Letrado actuante podrá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Art. 19. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del Presidente.

Art. 20. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 21. Los Abogados podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o por otra resolución judicial, de la que se dará cuenta inmediata a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Art. 22. En todos los Tribunales y según la capacidad de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público, y a ser posible, con las mismas condiciones del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presentarse en los juicios y vistas públicas.

Art. 23. Si el Abogado actuante considerase que el Juzgado o Tribunal coartaba la independencia, amplitud y libertad

necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estima fundada la queja, remitirá los antecedentes de lo actuado al Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, para que este Organismo adopte los acuerdos precisos al debido amparo del prestigio de la profesión.

## SECCIÓN TERCERA

### De los honorarios profesionales

Art. 24. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos con arreglo a las leyes. En cuyo caso, la función de la Junta de Gobierno será informativa, a tenor de lo que disponen los preceptos vigentes.

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá la obligación de dar su parecer por vía de informe o resolver, en sentido arbitrario, toda cuestión de honorarios que le consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencias de apreciación.

## SECCIÓN CUARTA

### De la defensa de oficio

Art. 25. Los colegiados vienen obligados a defender de oficio a los que solicitan y obtengan el beneficio legal de pobreza.

Art. 26. Para las causas graves habrá un turno especial entre los Letrados que lleven más de cinco años en ejercicio de la profesión.

Art. 27. El Letrado a quien corresponda la defensa por pobre en materia civil de un interesado, podrá pedirle le entregue relación de hechos en que funde su reclamación. Si conocidos los antecedentes estimase éstos como insuficientes se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

## CAPITULO III

### De la Jurisdicción disciplinaria

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria por la Junta de Gobierno

Art. 28. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta sino previa la información de expediente, en el que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí o por medio de otro compañero.

Art. 29. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento por oficio.
- 2.ª Reprimenda Privada.
- 3.ª Reprimenda pública.

4.ª Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.

5.ª Expulsión del Colegio.

Esta última sanción sólo será aplicable:

a) Cuando sobre el colegiado recayera condena en sentencia firme por hecho, estimado en el concepto público, como infamante o afrentoso.

b) Cuando por reiteradas faltas de competencia o decoro profesional, por las que ya hubiese sido corregido con suspensión superior a seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

Art. 30. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta por bolas y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser de nuevo nombrado Vocal de la Junta hasta transcurridos diez años.

Art. 31. Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta, conocerá del expediente el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Art. 32. Contra los acuerdos de sanción cabrán los recursos y garantías que establece el artículo 50 del Estatuto General de la Abogacía.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los Tribunales de Honor

Art. 33. Se establece el Tribunal de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Abogados que les hagan desmerecer en el concepto público o sean atentatorios por indignidad a la ética profesional.

El procedimiento de este Tribunal es compatible con el de cualquiera otra jurisdicción a la que el Letrado pudiera estar sometido por el mismo hecho.

Art. 34. La constitución del Tribunal e incoación del oportuno procedimiento se decretará por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio. Este acuerdo se producirá o por iniciativa de la Junta o por denuncia o solicitud concreta y fundada de veinte colegiados, por lo menos, en los Colegios en los que figuren inscritos más de trescientos, o de diez, como mínimo, en los que no alcancen ese número.

Art. 35. El Tribunal estará integrado en la siguiente forma:

1. En los Colegios que tengan reparto gremial de contribución:

A) Si el expedientado ejerciera la profesión:

a) Por un colegiado designado por sorteo de entre los que vengán pagando primera cuota por espacio de tres años consecutivos, y que lleven en ejercicio diez años, consecutivos o no.

b) Por seis colegiados designados por sorteo de entre los que teniendo superior categoría contributiva que el expedientado posean mayor antigüedad que él en colegiación. Si en la categoría contributiva no existiere número suficiente de Letrados de más antigüedad que el expedientado se completará con los demás de la categoría. Si todavía no se

alcanzase con ello número suficiente, se completará con los Letrados de la categoría inmediata superior, y en insuficiencia de ésta, por los de las restantes categorías superiores, por su orden ascendente; y en insuficiencia de todas, con los de las categorías siguientes a la del expedientado, en orden descendente, también de modo sucesivo. Tratándose de un expedientado perteneciente a la categoría o cuota contributiva primera, en caso de insuficiencia de ésta, se acudirán a las inferiores, por orden sucesivo y descendente.

B) Si el expedientado no ejerciere la profesión, el Tribunal se compondrá:

a) De un Letrado designado por sorteo de entre los de primera cuota ejercientes.

b) De seis Letrados sorteados de entre todos los de mayor antigüedad que el expedientado en las listas del Colegio, ejerzan o no la profesión, y en defecto de número suficiente entre todos los del Colegio.

II. Para los Colegios donde no hubiere reparto gremial:

A) Si el expedientado ejerciere la profesión.

Por siete colegiados designados por sorteo de entre los que figuren como más antiguos que el enjuiciado.

En defecto de número suficiente de éstos, se completará con los colegiados que posean en el ejercicio de su profesión antigüedad inferior.

B) Si el expedientado no ejerciere la profesión, el Tribunal se compondrá de siete colegiados, designados por sorteo, de entre los que figuren como más antiguos que el enjuiciado, con o sin ejercicio; y en defecto de número suficiente, entre todos los del Colegio.

Art. 36. Será condición indispensable para poder ser en cualquier caso miembro del Tribunal la de no haber sido jamás objeto de sanción en el Colegio ni en otro Colegio alguno de Abogados.

Art. 37. Los sorteos serán por insaculación. El número de los que resulten así designados será igual al de Vocales o miembros del Tribunal, más otros tantos suplentes que reúnan iguales condiciones que los miembros en propiedad. La insaculación y sorteo serán realizados por la Junta de Gobierno en cada caso, una vez acordada la constitución del Tribunal en sesión pública, previa citación del inculpa-do, para presenciársela.

Art. 38. Presidirá el Tribunal aquel de los Vocales que tenga como colegiado la mayor antigüedad entre los designados, actuando de Secretario el que resulte de más reciente incorporación.

Art. 39. El Tribunal se reunirá en el domicilio oficial del Colegio, y sus miembros solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta o por tener interés personal. El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resultaren designados. Las recusaciones de los Vocales propietarios y suplentes deberán formalizarse de palabra en el acto de la insaculación y concretarse por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, siendo examinadas y resueltas por el Tribunal en su sesión de constitución, quien, en caso de aceptarlas, designará a los Vo-

cales suplentes que hayan de ocupar las vacantes.

Art. 40. El Tribunal se constituirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de los Vocales, citará al inculpa-do, quien comparecerá personalmente o por representante que debe ser previamente aceptado por el Tribunal, siéndole entregado el pliego de cargos que deberá contestar en el término de tercer día, aportando las pruebas que estime convenientes: practicadas las cuales y las que hayan propuesto los denunciantes, si fueran declaradas pertinentes, así como los que el Tribunal en su caso acordare para mejor proveer, calificará el hecho y dictará la resolución que proceda con arreglo a conciencia y honor. La resolución se adoptará por mayoría, sin que se autoricen abstenciones. En la tramitación de este juicio no podrán invertirse más de cinco días, salvo que la prueba, a criterio del Tribunal, exija mayor plazo, que nunca excederá de otros treinta.

De la constitución, actuación y fallo del Tribunal se levantarán actas duplicadas autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo la referente a la resolución del expediente, que deberá ser firmada por todos los miembros.

La resolución del Tribunal deberá hacerse conocer de todos los colegiados, de los Tribunales, Juzgados, Colegios de Notarios, Secretarios judiciales y Procuradores de la localidad y del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Art. 41. La resolución que puede dictar el Tribunal de Honor respecto del inculpa-do será solamente la de absolución o la de separación definitiva y total del Colegio, y tendrá que adoptarse en votación secreta, con asistencia de todos los miembros del Tribunal.

Art. 42. Las resoluciones del Tribunal serán inapelables, sin que quepa contra ellas recurso de clase alguna, salvo el de quebrantamiento de forma, que deberá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el fallo, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 43. Los acuerdos del Tribunal se considerarán ejecutivos y de plena validez a partir del momento en que se comuniquen al interesado, aun cuando éste hubiese interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 44. Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad en el Colegio de Abogados, pero se hará constar en el expediente personal del mismo la ocasión de la baja y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Abogados que lo solicitare.

Art. 45. En un plazo no inferior a cinco años después de tomada resolución por un Tribunal de Honor, podrá, el que hubiere sido condenado pedir su rehabilitación ante un Tribunal compuesto de la misma forma, pero con distintas personas del que le juzgó, aportando pruebas plenas de su total cambio de conducta, que serán apreciadas libremente por el Tribunal, contra cuyo fallo no se dará recurso alguno.

Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo en la misma forma y condiciones que las señaladas para su enjuiciamiento y sanción.

Art. 46. En el Consejo Superior de Ilustres Colegios de Abogados de España se llevará Registro donde consten las sanciones impuestas por Tribunales de Honor, así como las sentencias de rehabilitación, siendo requisito previo a toda inscripción en cualquier Colegio la certificación negativa de sanción para quien intentase colegiarse.

## TITULO II

### De la Junta de Gobierno

Art. 47. Cada Colegio de Abogados será regido por una Junta de Gobierno que estará constituida por un Decano, un Tesorero, un Bibliotecario-Contador, un Secretario y el número de Vocales que se designarán con el nombre de Diputados, que cada Colegio determine en número no inferior a dos ni superior a diez.

Art. 48. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A) *Con relación a los Colegiados.*

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario para casos de urgencia que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

2.º Velar porque los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros, a sus clientes, y en el desempeño de su función, desplieguen competencia profesional.

3.º Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieron los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto, y proseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia a los infractores.

4.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que, dentro de los límites marcados en los Estatutos, debe satisfacer cada colegiado por derecho de incorporación.

5.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiados que no ejerzan la profesión.

6.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de cuotas a los colegiados que ejerzan la profesión.

7.º Recaudar las cuotas que señalen para sostenimiento de las cargas de cada Colegio, y de las del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, así como las que, para fines de mutualidad, viudedad y orfandad u otras causas, se establezcan para este último Organismo.

8.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos e informar cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

9.º Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno.

10.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando la Orden del día para cada una.

11.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

12.º Ordenar la formación del Tribunal de Honor, cuya constitución se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto General de la Abogacía.

B) *Con relación a los Tribunales de Justicia.*

Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y sus colegiados con la Magistratura.

C) *Con relación a los Organismos del Estado en todas las jurisdicciones.*

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Gobierno y para la recta y pronta administración de Justicia.

3.º Concurrir en representación del Colegio a todos los actos oficiales.

4.º Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes o del Gobierno lo requieran.

5.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) *Con relación a los recursos económicos del Colegio.*

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Art. 49. La Junta de Gobierno queda facultada para emitir consultas y dictámenes, así como para ejercer arbitrajes y laudos, percibiendo honorarios cuyo importe ingresará en los fondos del Colegio, con preferente aplicación para obras de mutualidad o beneficencia.

Art. 50. Los miembros de la Junta de Gobierno usarán en actos oficiales el distintivo que conforme a los presentes Estatutos o a las disposiciones vigentes se les conceda.

Art. 51. La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes, y, además, cuando fuere convocada por iniciativa del Decano o a petición de la cuarta parte de los Vocales. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será requisito indispensable que concorra la mayoría de los colegiados que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

Art. 52. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y propondrá los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Además de todas estas atenciones, se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y desatendidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte, que su rectitud, su severidad y su afecto, sea ejemplo para todos y encarnación de la dignidad sustancial en quienes realicen funciones de justicia.

Art. 53. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios, negará la posesión al que fuere elegido sin ellos y los sustituirá en la forma prevenida en estos Estatutos.

Art. 54. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará, para la debida formalidad, los libros correspondientes y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto.

Art. 55. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y sus diferentes Organismos, dando cuenta de ellas a quin proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio. Llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de Actas de las Juntas generales y de Gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 56. El Bibliotecario - Contador, tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.ª Cuidar la Biblioteca.
- 2.ª Formar y llevar el catálogo de obras.
- 3.ª Proponer la adquisición de los que considere procedentes a los fines corporativos.
- 4.ª Intervenir las operaciones de Tesorería.

Art. 57. Los Diputados actuarán como Vocales de las Juntas y desempeñarán, además, las funciones de éstas, los Estatutos y las Leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, el Tesorero o el Bibliotecario-Contador, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el último.

Art. 58. Los cargos de la Junta de Gobierno, excepto los de Decano y Secretario, se proveerán por elección, en la que podrán participar todos los colegiados, ejercientes o no, con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna.

No serán objeto de elección los cargos de Decano y Secretario de los Colegios, designándose libremente por el Ministerio los colegiados que hayan de desempeñarlos.

Art. 59. Los cargos de Diputados durarán cinco años, siendo renovados entre los colegiados en quienes concurren, en el momento de la elección, y en Colegios cuyo censo de Abogados exceda de trescientos, las siguientes condiciones:

Para Diputados primero, segundo y tercero, llevar más de veinticinco años en el ejercicio de la Abogacía.

Para Diputados cuarto, quinto y sexto, llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para los Diputados restantes y Tesoreros, llevar menos de diez años y más de dos.

Para ser Diputado y Tesorero en aquellos Colegios cuyo censo de Abogados no exceda de trescientos serán condiciones indispensables llevar diez años en el ejercicio de la profesión.

Los colegiados que hubiesen sido sancionados disciplinariamente, no pueden ocupar cargo alguno en las Juntas de Gobierno.

Art. 60. Todo lo referente a la formación de las listas de electores y elegibles, así como a la celebración de las elecciones, se verificará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones oficiales vigentes.

Art. 61. A los efectos de elegir cargos de la Junta de Gobierno, tendrán derecho a sufragio activo: los colegiados en ejercicio, a partir de los dos meses siguientes a su incorporación y los Letrados no ejercientes, siempre que lleven por lo menos un año inscritos en el Colegio.

### TITULO III

#### De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias

Art. 62. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Art. 63. Las citaciones para las Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas de la Orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Art. 64. El último domingo del mes de enero será celebrada la primera Junta general ordinaria de cada año, precisamente con arreglo a la siguiente Orden del día:

1.º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos, del año anterior.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes que se consignen en la convocatoria.

4.º Ruegos y preguntas.

5.º Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.

Art. 65. La segunda Junta general ordinaria de cada año será celebrada un domingo de octubre diciembre, con arreglo a la siguiente Orden del día:

1.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

2.º Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno cuando proceda.

Art. 66. Treinta días antes de la celebración de la Junta general ordinaria del mes de enero, los colegiados podrán presentar las proposiciones que, autorizadas precisamente por diez firmas, deseen so-

meter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la Sección de la Orden del día denominada «Ruegos y Preguntas».

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

Art. 67. Las Juntas de Gobierno extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud del diez por ciento de los colegiados, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas. Habrán de celebrarse en el plazo de treinta días, contados desde el acuerdo de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o, después de la presentación de la solicitud, en el segundo, y nunca podrán ser tratados en la misma asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 68. Las Juntas generales se celebrarán en el día señalado y cualquiera que sea el número de los colegiados concurrentes a ellas; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, y serán inapelables y obligatorios para todos los colegiados.

No obstante, si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo de la Junta general era contrario a las Leyes o a estos Estatutos, suspenderá su ejecución, pudiendo recurrirse ante el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

## TÍTULO IV

### SECCIÓN PRIMERA

#### De recursos económicos del Colegio

Art. 69. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas, pensiones y valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio.

c) Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios, tanto judiciales como extrajudiciales, y por los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiados.

d) Los derechos por bastantes de poderes, por aceptación de defensa de causas criminales, por intervención profesional en asuntos donde no hubiese bastantes de poder y en jurisdicciones donde no sea preceptiva la intervención del Procurador.

e) Las cuotas que aporten los Colegiados en los plazos y cuantía que determine la Junta de Gobierno.

f) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, a instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes o informes, no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un Colegio que litigara en nombre propio y sobre materia profesional. Los informes pedidos de oficio por los Tribunales tampoco devengarán honorarios.

g) Los derechos por expedición de certificaciones.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Recursos extrao linarios

Art. 70. Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes muebles o inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecienten el capital del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

## SECCIÓN TERCERA

### Custodia e inversión

Art. 71. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en títulos de la Deuda Pública o en valores de toda garantía, salvo que, en casos especiales, a juicio de la Junta de Gobierno que someterá a la aprobación de la general, se acordare su inversión en inmuebles o en otros bienes de evidente solidez. Los valores se depositarán en el Banco de España o Entidades que la Junta de Gobierno acuerde, y resguardos del depósito se custodiarán en la Caja de Valores bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Art. 72. El Tesorero cuidará de cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio

## SECCIÓN CUARTA

### De la administración del capital del Colegio

Art. 73. El capital del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de Pagos el Decano, ejecutando las órdenes el Tesorero e interviniéndolas el Bibliotecario-Contador.

Art. 74. La Junta de Gobierno dispondrá de los libros y material que estime necesarios para la mejor marcha administrativa de la contabilidad.

Art. 75. Los colegiados individual o colectivamente, tendrán derecho, en todo momento, a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concretamente precisada cada petición, pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria, que en estos casos serán atendidos por el Tesorero, quien quedará encargado de facilitar los datos solicitados.

## TÍTULO V

### De los empleados del Colegio

Art. 76. Sin perjuicio de los derechos reconocidos hasta la fecha al personal actual, la Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos, auxiliares y subalternos necesarios para la buena marcha de la Corporación.

Art. 77. Este personal será nombrado previo concurso, gozando de los derechos

y prerrogativas, así como de la protección plena de las disposiciones vigentes en Derecho laboral.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el momento que sean publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Para la debida efectividad y cumplimiento de esta Disposición general, cada Junta de Gobierno de los distintos Colegios de Abogados redactará el correspondiente Estatuto. Estos Estatutos, una vez aprobados por la Junta general, serán remitidos para su aprobación al Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de enero de 1947 por la que se jubila, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 27 de septiembre de 1940, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., como consecuencia del expediente instruido al efecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de este Departamento, fecha 27 de septiembre de 1940, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se detallan, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda:

Don Gabriel Barco Criado, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 13.200 pesetas.

Don Herminio García-Ocaña Martín, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 13.200 pesetas.

Don Vicente Martínez Landazuri, Jefe de Prisión de partido de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas.

Don Luis Crespo Martín Romero, Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas.

Don Manuel Olloqui González, Jefe de Prisión de partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas.

Don Vicente Castañer Marín, Jefe de Prisión de partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas.

Don Luis Boix Sales, Jefe de Prisión de partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas.

Don Raimundo Herrero Pérez, Jefe de Prisión de partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas.

Don Desiderio Gracia Laclaustra, Maestro del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas.

Iguualmente, previo acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien ratificar la Orden ministerial de 20 de mayo de 1941, por la cual se dispuso la jubilación del Jefe de Prisión de Partido don Marcos Villa Gómaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de enero de 1947 por la que se nombran con carácter definitivo Aspirantes a Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Sección femenina del Cuerpo de Prisiones a las setenta y una alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios que se relacionan y autorizando a la Dirección General de Prisiones para ir las destinando en las vacantes que existen en la actualidad y en las que se vayan produciendo en lo sucesivo.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de haber aprobado el curso reglamentario exigido en la Orden de convocatoria fecha 4 de marzo del año próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Nombrar con carácter definitivo Aspirantes a Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Sección femenina del Cuerpo de Prisiones a las alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios que a continuación se relacionan, quienes, con arreglo a la puntuación media que en el citado curso han obtenido, habrán de ser colocadas escalonariamente por el orden siguiente:

1. D.<sup>a</sup> Delfina Andía Bahamonde.
2. D.<sup>a</sup> Soledad Barrena de Grandes.
3. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Amparo López Baeza.
4. D.<sup>a</sup> Clara Yubero Mateo.
5. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Natividad Sastre Moreno.
6. D.<sup>a</sup> Antonia Porta Claver.
7. D.<sup>a</sup> Carmen Martínez López de Arroyabe.
8. D.<sup>a</sup> Emilia Bellido del Pozo.
9. D.<sup>a</sup> Carmen Maroto Ruiz-Carriedo
10. D.<sup>a</sup> Alicia López Izquierdo.
11. D.<sup>a</sup> Milagros Fernández-Cuesta y Sánchez.
12. D.<sup>a</sup> María del Pilar de Carantofia y Dubert.
13. D.<sup>a</sup> Carmen Trueba Ruiz.

14. D.<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Martínez.
15. D.<sup>a</sup> Julia Rodríguez Hernández.
16. D.<sup>a</sup> Concepción Miranda Barbillo.
17. D.<sup>a</sup> María Luisa Quirós Linares.
18. D.<sup>a</sup> Salvadora Sevilla Alamo.
19. D.<sup>a</sup> Carmen Tejedor del Cerro.
20. D.<sup>a</sup> Blanca Beltrán Alonso.
21. D.<sup>a</sup> Victoria Ochoa Ubeda.
22. D.<sup>a</sup> María Luisa de Aramburu y Santa Olalla.
23. D.<sup>a</sup> María Teresa Cangas-Argüelles y Morquecho.
24. D.<sup>a</sup> Carmen Sanz Barcala.
25. D.<sup>a</sup> Trinidad Almeida Osorio.
26. D.<sup>a</sup> Amelia Sánchez Raldúa.
27. D.<sup>a</sup> Carmen Ardura Victoria.
28. D.<sup>a</sup> Avelina Culebras Conchello.
29. D.<sup>a</sup> Margarita Vicente Checa.
30. D.<sup>a</sup> María del Carmen Saura Clarés.
31. D.<sup>a</sup> Angela Rodríguez Millares.
32. D.<sup>a</sup> Enriqueta Riudavets Goula.
33. D.<sup>a</sup> Amelia Pacheco Conde.
34. D.<sup>a</sup> Mercedes Ampudia Fernández
35. D.<sup>a</sup> Asunción Talavera García.
36. D.<sup>a</sup> Mercedes Martínez Hortelano.
37. D.<sup>a</sup> María Rosa Calvo Martín.
38. D.<sup>a</sup> Elvira Díaz González.
39. D.<sup>a</sup> Pilar Tutor Collado.
40. D.<sup>a</sup> Benilde Chillón de Lucas.
41. D.<sup>a</sup> María Sáez Elorza.
42. D.<sup>a</sup> María Josefa Moratinos Cerezo
43. D.<sup>a</sup> Consuelo Trigo Fernández.
44. D.<sup>a</sup> Josefina Delgado González.
45. D.<sup>a</sup> Pilar Lasala Cobeta.
46. D.<sup>a</sup> Asunción García Mafiueco.
47. D.<sup>a</sup> María Luisa Hernández Bocanegra.
48. D.<sup>a</sup> Fermína Chillón Farias.
49. D.<sup>a</sup> María de los Dolores Corvinos Barracas.
50. D.<sup>a</sup> María del Pilar Campa Navarro.
51. D.<sup>a</sup> Pura Pérez Sirodey.
52. D.<sup>a</sup> Cayetana Lambán Conde.
53. D.<sup>a</sup> Clara de Marcos y Crespo.
54. D.<sup>a</sup> Victoria Fernández Sánchez.
55. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Pilar Gaona Fuentes.
56. D.<sup>a</sup> Concepción Fernández Salgado.
57. D.<sup>a</sup> María Fernanda Josefa Peciña López de Maturana.
58. D.<sup>a</sup> Teresa González Sánchez.
59. D.<sup>a</sup> Filomena Llamas de la Mano.
60. D.<sup>a</sup> Josefina Sevillano Alvarez.
61. D.<sup>a</sup> Mercedes Molíns Ruiz.
62. D.<sup>a</sup> Amancia Arenal Sanz.
63. D.<sup>a</sup> Isabel Carrasco Maroto.
64. D.<sup>a</sup> Avelina Rubio Raso.
65. D.<sup>a</sup> Francisca Sánchez Orquin.
66. D.<sup>a</sup> Josefina Cea Romero.
67. D.<sup>a</sup> Fernanda González Pérez.
68. D.<sup>a</sup> Dolores Martínez Jiménez.
69. D.<sup>a</sup> Carmen Aparicio Velasco.
70. D.<sup>a</sup> Francisca Ramírez Játiva.
71. D.<sup>a</sup> Daría López de Aberastegui y Arnáez.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Prisiones para que destine a prestar sus servicios como Auxiliares Penitenciarios de segunda clase, con sueldo anual de cuatro mil pesetas a las veintitrés primeras citadas, con arreglo a las veintitrés vacantes que hay en la actualidad.

Tercero. Iguualmente queda autorizado el Centro directivo para ir cubriendo con las restantes relacionadas las vacantes que se vayan produciendo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de enero de 1947 por la que causan baja definitiva en la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones las Auxiliares Penitenciarios de segunda clase, con carácter de interinas, que se mencionan a continuación.

Ilmo. Sr.: Nombradas, con carácter interino, Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, por Ordenes ministeriales de 12 de enero y primero de marzo del año próximo pasado, las señoritas doña Rogelia Serrano Santa Cruz, doña Encarnación Antonaya del Olmo, doña Cándida Moscoso Ginés, doña Elvira Amador de los Ríos, doña Amparo Mateo Díez, doña María Ana Lucía Lucía, doña Blanca Beltrán Alonso, doña Consuelo Nieto Montero, doña Asunción Izquierdo López, doña Francisca Fernández-Cuesta Fernández, doña Luisa María Aramburu y Santa Olalla, doña María del Amparo López Baeza, doña Clara Yubero Mateo, doña Delfina Andía Bahamonde, doña María Luisa Bernal Ibáñez, doña Milagros Fernández-Cuesta Sánchez, doña Mercedes Gastón de Munar e Iriarte, doña Carmen Lázaro de Diego, doña Pilar López de Erasó, doña Carmen Trueba Ruiz y doña María Cangas-Argüelles y Morquecho, y habiendo desaparecido las causas que motivaron el citado nombramiento,

Este Ministerio ha dispuesto queden sin efecto las antedichas Ordenes ministeriales, causando baja definitiva en la citada Escala las mencionadas Auxiliares Penitenciarios de segunda clase, en cumplimiento a la de 17 de agosto próximo pasado, que resuelve la oposición convocada por Orden ministerial de 4 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 17 de enero de 1947 por la que se promueve para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Granada a don Ricardo Rodríguez Hernández,

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por fallecimiento de don Juan José Pardo López de la Torre Ayllón,

Este Ministerio acuerda promover para la misma a don Ricardo Rodríguez Hernández, Secretario de Audiencia Provincial, excedente forzoso, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso

1. D. Ricardo Rodríguez Hernández.
2. D. José Sánchez Osés.
3. D. José Benítez Marqués.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se jubilan en las fechas que se indica a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan a continuación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de febrero, en las fechas que se indican:

Día 3: Don Blas Lecumberri Blázquez, Jefe de Prisión de partido de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas.

Día 22: Don José Ruiz Cruzado, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna, con sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado comarcal de Sada (La Coruña), don Manuel Villar Paz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Manuel Villar Paz, Auxiliar del Juzgado comarcal de Sada (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Angel Frías García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Angel Frías García, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de febrero de 1947 por la que causa baja definitiva el Guardán del Cuerpo de Prisiones, procedente de Cuerpos Armados, por haber cumplido la edad fijada para ello, don Ignacio López Gómez.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo preceptuado en el artículo segundo del vigente Reglamento provisional del Personal Subalterno del Cuerpo de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que el Guardán de la Escala Subalterna del mencionado Cuerpo, procedente de los retirados de Cuerpos Armados (Guardia Civil) don Ignacio López Gómez, con destino en la Prisión Celular de Valencia, y dotación anual de 4.000 pesetas, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares, cause baja definitiva en el expresado cargo, por haber cumplido la edad de sesenta y siete años, fijada para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se convocan a oposición las plazas que se citan en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Mecánico-electricista y otra de Ayudante-soplador en la Facultad de Farmacia de Madrid, dotadas cada una de ellas en el presupuesto de este Departamento con la remuneración de 4.000 pesetas anuales,

Este Ministerio ha resuelto sacarlas a oposición para proveerlas entre profesionales, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Los aspirantes habrán de ser españoles y aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos, carecer de antecedentes penales y con una edad comprendida entre los veinticinco y los cuarenta y cinco años.

b) Los aspirantes podrán presentar sus instancias durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La presentación de las instancias se efectuará en el Registro general de este Ministerio, haciendo constar a cuál de las plazas se desea optar y acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de Madrid.

2.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

3.º Certificación negativa del Registro Central de Penados o Rebeldes.

4.º Caso de estar desempeñando cargo público, los aspirantes acompañarán certificación del resultado favorable recaído en la depuración político-social a que fueron sometidos, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida, precisamente, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia de residencia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia respectiva.

5.º Justificante, expedido por la Autoridad competente, de hallarse comprendido el aspirante en alguna de las preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939, así como en el Decreto de 7 de mayo de 1942, en relación con Caballeros Mutilados, ex Combatientes, voluntarios de la División Azul, ex Cautivos, etc., y cuyos preceptos serán de observancia en la oposición, los que deseen acogerse a los preceptos de alguna de dichas disposiciones. A dicho justificante unirán declaración jurada de no haber obtenido cargo oficial bajo dicha condición de preferencia.

6.º Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o Municipio, mediante expediente gubernativo, y no encontrarse sometido a él en el momento de la inscripción.

7.º Cuantos méritos y servicios quiera alegar el aspirante, singularmente en relación con el desempeño de funciones profesionales como Mecánico-electricista.

c) Los aspirantes satisfarán en el momento de la inscripción 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

d) El Tribunal que ha de juzgar la presente oposición será designado oportunamente por el Ministerio.

e) Los ejercicios de oposición, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, darán comienzo transcurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta convocatoria, consistirán en:

1.º Ejercicio escrito en el plazo máximo de una hora para proponer la formación profesional, así como los méritos y servicios prestados por el opositor.

2.º Un problema de carácter elemental

relacionado con el cargo que ha de desempeñar el opositor.

3.º Un ejercicio práctico, que el Tribunal podrá dividir en las partes que estime oportunas, relacionado también con el citado cargo.

f) Los ejercicios serán leídos públicamente por cada uno de los opositores. Siendo eliminatorios dichos ejercicios será preciso que los opositores obtengan un mínimo de 15 puntos, quedando facultado cada miembro del Tribunal para otorgar de cero a 10 puntos. Dichas puntuaciones se harán públicas a la terminación de cada ejercicio.

g) De acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas que tengan la condición de únicas, se observarán en esta oposición al turno de rotación que tal artículo fija. A este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la misma Ley, se establece que el Tribunal examinará primero y únicamente a los aspirantes que, además de las condiciones generales exigidas, reúnan la de Caballero Mutilado. En el caso de que ninguno de los aspirantes examinados en dicha condición o grupo tenga, a juicio del Tribunal, suficiencia y méritos bastantes para ser propuesto, pasará a examinar a los aspirantes que reúnan la circunstancia de ser Oficiales provisionales, etcétera, etcétera, y así, en igual forma, se procederá, si hubiera lugar, hasta agotar los turnos establecidos por la referida Ley.

h) Una vez realizados los ejercicios de oposición y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esa Dirección General la correspondiente propuesta unipersonal de nombramiento para el cargo objeto de la presente oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de enero de 1947 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se cita de la Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 11 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de diciembre siguiente), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Patología general y Propedéutica clínica de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente a la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de enero de 1947 por la que se declara desierto la oposición a las cátedras de Universidad que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión, en propiedad, de las cátedras de Mecánica teórica (para desempeñar la de Matemáticas especiales 1.º y 2.º) de las Facultades de Ciencias de las Universidades de La Laguna y Valencia, que fueron convocadas por Ordenes de 19 de mayo y 8 de noviembre de 1945, así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierto la provisión de las mencionadas cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se nombra Profesor de Piano, Celesta y Timbres de la Orquesta Nacional a don Enrique Aroca y Aguado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio a tenido a bien nombrar Profesor de Piano, Celesta y Timbres de la Orquesta Nacional a don Enrique Aroca y Aguado, con la gratificación anual de doce mil pesetas, que le será abonada con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, «Orquesta Nacional», del vigente presupuesto de gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se asignan a los Profesores de la Orquesta Nacional las remuneraciones que se citan.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por la vigente Ley de los Presupuestos Generales del Estado,

Este Ministerio ha resuelto asignar a cada uno de los Profesores de la Orquesta Nacional siguientes:

A doña María del Carmen Alvira y Sánchez, doña Luisa Isabel Pequeño González-Ocampo, don Rogelio Alonso Cremades, don Luis Alonso Cremades, don Luis Alonso Ribas, don Magín Alvarez Comet, don Lorenzo Antón Rodríguez, don Emilio Aragel Castosa, don Antonio Arias-Gago Mariño, don Pablo Ballesteros Cid, don Justo Carmena Carmena, don Antonio Celda Gracia, don Gregorio Cruz Sesma, don Fernando Espinar Rodríguez, don José Fernández García, don Jesús Fernández Lorenzo, don Enrique García Marco, doña Josefina González García, don Ricardo Hernández García, don Segundo Huertas Alonso, don Hermes Kriales Castillo, doña Albina Madinabeitia Arizaga, don Jesús Martínez Cela, don Pedro Ignacio Martínez Tomé, don Emilio Moreno de Haro, don Juan Paláu López, doña Josefina Ribera Sanchis, don Enrique Vidal Catalá, don Martín Marino Villalán Fernández-Pericón, don Eugenio del Castillo Mezquida, don Francisco Cruz Sesma, don José Domínguez Andía, don Tomás González Alvarez, don José Martín Hernández, don Victoriano Martín Pastor, don Alfredo Rodríguez Borrego, don Agustín Soler y Román, don Enrique Correa Balbín, don Santos Gandía Lahidalga, don Fernando Pérez Prío y don José Regidor Ramos, el sueldo anual de doce mil pesetas; y a los señores don Enrique Iniesta Cano, don Luis Antón Sáenz de la Maleta, don Ildefonso Larrañaga Mendía, don Pedro Meroño Ruiz, don Rafael Andrés y Gómez, don Juan Ruiz Casaux, don José Andrés Gómez, don Carlos Baena Torres, don Bernardo Bos Schneider, don Rafael Catalán Barajas, don Juan Gibert Vidal, don Vicente Hernández García, don Rafael Mirecki Bach, don Ricardo Vivó Bazo, don César Ferrer Sempere, don José Ferrer Sempere, don Emilio Martínez Lluna, don José Rodríguez Ibáñez, don Sebastián Ruiz Pardo, don Manuel Garijo Moreno, don Rafael López del Cid, don Francisco Maganto López, don Servando Serrano Espinosa, don Francisco Alcaraz Alemany, don José Cifuentes Alcántara, don Elías Gandía Collado, don Leocadio Parra Collado, don Antonio Mesanza Gutiérrez, don Inocente López

Bermúdez, don Francisco Quintana de Nicolás, don Antonio Romo Madrid, don Ernesto Pérez Romo, don Francisco Martínez Lacabe, don Salvador Norte Villar, don José Olaz Balduz, don Mariano Espada Pintor, don Gabriel Martarán Valverde, don Julio del Solar López, don Leopoldo Cuesta García, don Emilio Nieto González, don Manuel Yuste Gómez, don Maximino Rodríguez Cabrero, don Luis Pollán Bizarro, don Pedro Puerto González y don José María Martín Porras, la gratificación anual de doce mil pesetas; al Archivero Copista don Eduardo Camero Leirana, la gratificación anual de ocho mil pesetas, y al Avisador-empleado don Juan Aranda Cabrerizo, el sueldo anual de ocho mil pesetas.

Estas remuneraciones serán abonadas con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, «Orquesta Nacional», del vigente presupuesto de gastos, y a partir del día primero del presente mes, por no haber interrupción en los servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos de Universidad.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento de don José Gascó Ollag, Catedrático de la Universidad de Valencia, ocurrido el día 20 del actual mes, existe una vacante en la tercera categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, por lo que

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas en el mencionado Escalafón, y, en su consecuencia, ascender a la mencionada tercera categoría, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas, a don José María Yanguas Messía, Catedrático de la Universidad de Madrid; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de veinte mil pesetas, a don Fernando Enríquez de Salamanca y Danvila, Catedrático de la Universidad de Madrid; a la quinta categoría, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, a don Angel Jorge Echevarri, Catedrático de la Universidad de Santiago; a la sexta categoría, con el sueldo anual de dieciséis mil pesetas, a

don Juan Iglesias Santos, Catedrático de la Universidad de Salamanca, y a la séptima categoría, con el sueldo anual de quince mil pesetas, a don Carlos Sánchez Botija, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Los señores Yanguas Messía, Enríquez de Salamanca y Sánchez Botija continuarán en el percibo de las mil pesetas anuales más que en concepto de indemnización por residencia tienen reconocidas.

Los ascensos reconocidos por la presente Orden se entienden con efectos del día 21 del actual mes de enero, fecha siguiente a la del fallecimiento que motiva la presente corrida de escalas, siendo referidos con cargo al crédito que figura en el primero, primero, segundo, único, primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se nombra Presidente de la Comisión oficial que ha de preparar y organizar los actos conmemorativos del Primer Centenario del Ferrocarril en España al Ilmo. Sr. D. Manuel María Arrillaga.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de fecha 17 del corriente mes, he dispuesto nombrar Presidente de la Comisión Oficial que ha de preparar y organizar los actos conmemorativos del Primer Centenario del Ferrocarril en España al Ilmo. Sr. D. Manuel María Arrillaga, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de enero de 1947 por la que se nombra Vocal representante del Instituto Social de la Marina en el Instituto Nacional de Previsión a don Antonio Pedrosa Latas.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto de este Ministerio, fecha de hoy, he tenido a bien nombrar Vocal representante del Instituto Social de la Marina en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, a don Antonio Pedrosa Latas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DE GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Haciendo pública la inserción de obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, denunciadas de extravío.

A los efectos de los artículos cuarto y octavo de las Leyes de 1.º de junio de 1939 y 24 de febrero de 1941, respectivamente, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 301, de fecha 28 de octubre de 1946 y en el periódico «A B C», de 27 de octubre y 1.º de noviembre de dicho año fué publicada una relación de Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, denunciadas de extravío, de acuerdo con lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de julio del referido año 1946.

También se hace constar que el plazo de seis meses para formular oposición

con arreglo a las Leyes citadas termina el día 30 de abril del año actual.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

234—A. C.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se mencionan para cubrir vacantes disponibles de Subalternos de Correos del sueldo anual que se detalla, turno de cesantes.

Reservadas por las Ordenes ministeriales de 30 de diciembre próximo pasado y 18 del corriente varias vacantes disponibles de Subalternos de Correos, con el haber anual, una, de 5.000 pesetas y tres de 4.000 pesetas, para ser cubiertas por el turno de cesantes, en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido los señores don Juan Palmero Barroso, don José Obarrio Rodríguez, don Narciso Lorenzo Iglesias y don Bautista Santiago Medina Criado, por el presente se les llama y emplaza para que, dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación, se pongan en comunicación personal, o por escrito, con la Administración Principal de Correos de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto.

Madrid, 31 de enero de 1947.—El Director general, P. D., el Secretario general, Manuel González González.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarando excedente al Mozo Sereno-Bombero del Archivo de Simancas.

Vista la instancia suscrita por Antonio Gómez Aponz, Mozo Sereno-Bombero del Archivo General de Simancas, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha

tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando excedente al referido subalterno, sin sueldo alguno y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Jubilando al Portero Domingo Andrés García, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Domingo Andrés García, Portero de los Ministerios civiles con destino en el Instituto masculino de Salamanca, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando voluntariamente a doña Pilar Cuesta Pérez, Inspectora de alumnas de la Escuela de Comercio de Madrid.

Vista la instancia suscrita por doña Pilar Cuesta Pérez, Inspectora de alumnas de la Escuela Central Superior de Comercio, en la que solicita su jubilación voluntaria,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta que la interesada tiene sesenta y cinco años cumplidos, ha resuelto acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1946, declara jubilada a la referida subalterna, con el haber anual que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.